



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 73-2020

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
NOVIEMBRE 16 DE 2021

Presenta el doctor LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.726.453 de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 92.680 del C.S. de la J., obrando en nombre propio, en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., intervenida por la SSPD, representada legalmente por la Doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en su calidad de agente especial, para que por medio de un trámite incidental se regulen los honorarios profesionales a que tiene derecho, por el trabajo realizado dentro del proceso en referencia.

COMO HECHOS RELATADOS POR EL PETICIONARIO SE RESALTAN LOS SIGUIENTE:

Que la Doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en su calidad de Agente especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. intervenida por la SSPD, le otorgó poder especial con amplias facultades, para iniciar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA, mandato cuyo objeto consistía en la recuperación de la cartera de los barrios en condiciones de subnormalidad eléctrica, comunidades por las que responde el Distrito de Barranquilla como deudor solidario, según la Ley 142 de 1994, artículo 130 inciso 2, de conformidad al convenio especial de prestación del servicio de energía eléctrica a estas comunidades, que establece la cláusula de solidaridad de forma literal y clara, y por lo demostrado con las pruebas y anexos aportados con la demanda.

Sin embargo, estando el proceso ejecutivo dando los resultados para lo que fue contratado, dicho mandato le fue revocado de forma expresa por la Agente especial de Electricaribe intervenida por la SSPD, por comunicación de esta funcionaria dirigida a su despacho, decisión de revocatoria que, a pesar de no haber sido aceptada y notificada por su despacho, se enteró de la misma por traslado que hiciera el Procurador 13 judicial para asuntos civiles.

De otra parte, como es sabido en el proceso 2020-00073 hubo Mandamiento de pago el día 27 de julio de 2020.

COMO ANTECEDENTES PROCESALES TRAJO A COLACION ENTRE OTROS LO SIGUIENTE:

1. Con la empresa ELECTRICARIBE, inicialmente celebros a título personal el contrato de prestación de servicios profesionales 004 del 26 de octubre de 2015, donde se me



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

confió solamente el cobro persuasivo otorgándome poder ante el alcalde de Soledad, Dr. Franco Castellanos, a quien convencí de la importancia que representaba para sus habitantes normalizar la cartera subnormal de ese municipio, contrato inicial en el cual se pactaron como honorarios la suma correspondiente al 21% del valor de la cartera vencida recuperada, precisamente porque la empresa reconocía esa cartera como de muy difícil recaudo, y que eran los honorarios que la empresa ELECTRICARIBE reconocía para este tipo de actuaciones y acostumbraba a pagar a los profesionales del derecho, por eso es muy importante que su señoría tenga en cuenta que era un cobro persuasivo mas no un mandato judicial para el cobro de la cartera subnormal.

2. Posteriormente, ante el éxito profesional de esta gestión ante el municipio de Soledad, este contrato fue terminado y la empresa ELECTRICARIBE me contrató nuevamente, a título personal, mediante el contrato de prestación de servicios 005 del 4 de marzo de 2016, cuyo objeto ya era más amplio, ya que en su cláusula segunda el alcance del objeto eran todos los municipios y distritos de la costa, pudiendo hacer convenios de pago y cruce de cuentas o pagos por compensación por impuestos. En este contrato los honorarios fueron pactados en el 20%.

3. Más adelante, el contrato 005 del 4 de marzo de 2016 es cedido a la empresa CORFINANZAS JURIDICA SAS por razones tributarias, ya que ELECTRICARIBE me descontaba como persona natural el 33% de retención en la fuente y a las sociedades solo se les aplicaba el 11%, sociedad en donde yo era socio accionista mas no su representante legal, y se firmó un documento de cesión del contrato entre la empresa ELECTRICARIBE como entidad cedida, la representante legal de CORFINANZAS JURIDICA SAS empresa cesionaria y el suscrito Luis Armando Mola Insignares como cedente del contrato, en fecha 25 de julio de 2016. De lo anterior se colige, que la relación de ahí en adelante con la empresa ELECTRICARIBE desde antes de ser intervenida por el gobierno nacional a través de la SSPD, es con la empresa CORFINANZAS JURIDICA SAS, en términos legales y contractuales y no con el suscrito.

4. Luego de todo lo anterior, en fecha 11 de agosto de 2016, se firma entre la empresa ELECTRICARIBE y la empresa CORFINANZAS JURIDICA SAS, el otrosí 1 al contrato 005 del 4 de marzo de 2016, y se acordó en su cláusula primera que el termino de duración del contrato sería de 5 años, es decir hasta el 4 de marzo de 2021, ratificando la contratante que el alcance de la gestión sería ante todos los municipios y distritos de la costa, y también se pactó que Electricaribe respetaría todas las gestiones desarrolladas por la empresa CORFINANZAS JURIDICA SAS, no obstante no existiría exclusividad para el cobro de la cartera de los barrios en condiciones de subnormalidad eléctrica.

2. Luego de intervenida ELECTRICARIBE por la SSPD el día 15 de noviembre de 2016, se designa al Dr. Javier Lastra Fuscaldo Agente especial interventor, y en fecha 6 de febrero de 2017, se firma el otrosí 2 al contrato 005 de 2016 ya entre CORFINANZAS JURIDICA SAS y ELECTRICARIBE INTERVENIDA POR LA SSPD, en el que las partes



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

de mutuo acuerdo en el numeral 4 de los considerandos, deciden incluir el cobro judicial, ya que anteriormente los poderes se otorgaban ante los alcaldes para realizar únicamente cobros persuasivos, como también en la cláusula segunda del otro sí 2, los honorarios se pactaron entre las partes en el 14%.

Es menester precisar que a pesar de haberse incluido el cobro judicial en el otro sí 2, se establece en la cláusula décimo segunda de su anexo 1, que establece las condiciones del cobro judicial, que el termino de duración del contrato sería el del término de duración del proceso, entendiendo que, por la complejidad del asunto en ocasiones, la duración de los procesos se extiende más allá del término de duración del contrato.

6. En ese orden, cuando la Dra. Angela Rojas Combariza es designada como Agente especial en reemplazo del Dr. Javier Lastra Fuscaldo, más precisamente en noviembre del año 2018, me reuní con ella y acordamos continuar con la gestión del cobro judicial de la cartera de los barrios subnormales, pero la empresa decide otorgar los poderes directamente al suscrito, lo cual generó un nuevo vínculo al contratado con CORFINANZAS JURIDICA SAS, a labores de asesoría investigativa de bienes y acreencias de los deudores para la práctica de medidas cautelares, que establecía la cláusula segunda numeral 1, del anexo 1 del otrosí 2 al contrato 005 de 2016, que precisa el alcance de los servicios.

7. En la misma secuencia, la empresa CORFINANZAS JURIDICA SAS solicita ante la nueva Agente especial de ELECTRICARIBE INTERVENIDA POR LA SSPD, permiso por razones de la calidad y eficiencia del servicio, ceder el contrato 005 de 2016 a otra empresa del mismo grupo empresarial, más específicamente a la empresa jurídica MOLA LAVWYERS GROUP SAS, cesión del contrato que se hace por razones de conveniencia para la empresa contratante, y que sería luego aceptada por la misma Agente especial, al estar de acuerdo en los términos y condiciones de la cesión de este contrato y se recuerda de igual forma, que los honorarios seguían siendo del 14% pactado entre las partes en el otrosí 2 del 6 de febrero de 2017, entre ELECTRICARIBE pero ya con la nueva empresa contratista.

8. Finalmente, a raíz de la solución empresarial de la empresa ELECTRICARIBE INTERVENIDA POR LA SSPD, ésta cede a su turno el contrato 005 de 2016 a las dos nuevas empresas operadoras del servicio de energía eléctrica en la Costa Atlántica, a saber Caribe Sol, que comprende los departamentos de Atlántico, Magdalena y Guajira; y Caribe Mar, que comprende los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba y Valledupar, cesión del contrato a los nuevos operadores que queda condicionada al 1 de octubre de 2020, cuando entraran a operar las dos nuevas empresas de este servicio público esencial.

Además de los hechos que se transcribieron por considerarse relevantes por el juzgado, se traen los siguientes fundamentos que agrego el incidentita.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anteriormente expuesto, en los acápites de los hechos y antecedentes, es menester precisar que el incidente de regulación de honorarios profesionales, por el trabajo realizado por el suscrito como mandatario es una cosa, y la terminación anticipada del contrato 005 del 4 de marzo de 2016, según comunicación enviada por la Agente Especial de Electricaribe Dra. Angela Rojas Combariza el día 13 de agosto del presente, ya encabeza de MOLA LAWYERS GROUP SAS es otra muy distinta y que se deberán resolver en escenarios diferentes, debido a que, a las 2 Sociedades MOLA LAWYERS GROUP SAS y CORFINANZAS JURIDICA SAS, cedente de la primera, jamás se le otorgaron ni recibieron los poderes especiales de la Dra. ANGELA ROJAS COMBARIZA para actuar dentro de los procesos ejecutivos, que para el caso que nos ocupa como para los restantes distritos y municipios, estos fueron otorgados con amplias facultades a nombre de Luis Armando Mola insignares. Existe algo de confusión por parte de la Doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, que es importante aclarar pues ella es abogada, quien en su calidad de agente especial de ELECTRICARIBE INTERVENIDA POR LA SSPD, me otorgó poder para iniciar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA, en virtud a que la empresa contratante jamás entregó a las empresas contratistas MOLA LAWYERS GROUP SAS, ni a CORFINANZAS JURIDICA SAS, los poderes especiales para demandar a los entes territoriales, y mi poder especial no provino de ninguna de las empresas anteriores, el cual se regula por las reglas del mandato. Para corroborar el argumento de mi defensa, me permito citar como fundamento de derecho dos normas que explican y aclaran lo manifestado:

De una parte, el artículo 2142 y subsiguientes del Código Civil, y el Artículo 2143, y el Artículo 2150.

De igual forma, el Código General del Proceso le daba a ELECTRICARIBE la opción de entregar los poderes directamente a CORFINANZAS JURIDICA SAS, cedente del contrato 005 de 2016 a MOLA LAWYERS GROUP SAS, pero decidieron entregarlos directamente por fuera de las empresas a mi persona como abogado a modo de mandato, creando per se un nuevo vínculo contractual, que fue una decisión respetable de la empresa que nunca nos imaginamos hoy en día jugaría un rol tan importante frente al atropello y la mala fe contractual de la Agente especial, pero que es la realidad procesal que usted su señoría tiene a la vista, con una simple revisión del poder anexado a la demanda. El artículo 75 del CGP establece: “Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal Sea la prestación de servicios jurídicos. ¡En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional! del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o Sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (Subrayado y cursiva propios)”.

Entonces tenemos que, ante el doble vínculo contractual que ha sido creado por la misma empresa ELECTRICARIBE INTERVENIDA POR LA SSPD, de una parte con CORFINANZAS JURIDICA SAS hoy MOLA LAWYERS GROUP SAS, mediante el



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

contrato de prestación de servicios 005 del 4 de marzo de 2016 y de la otra, el contrato de mandato mediante los poderes conferidos a LUIS ARMANDO MOLA INSIGNASRES por la Agencia Especial de Supe servicios, tendríamos necesariamente que precisar que se trata de dos asuntos totalmente diferentes, que a su señoría le corresponderá lo referente a la regulación de sus honorarios como mandatario dentro del proceso ejecutivo 2020-00073.

Que sus honorarios ya deben ser regulados según la Ley civil, los cuales en este incidente de regulación valoro en la suma que siempre acostumbró la empresa a pagarme por cobros persuasivos, con más razón por estos luchados procesos judiciales como mandatario, que corresponden al 20% del valor de la obligación que en este proceso se cobra o el valor del Mandamiento de pago, incluido como base para la regulación el capital e intereses que se causen hasta que usted decida aceptar la revocación.

Además de lo anterior, con mi trabajo como mandatario la empresa contratante, NO puede olvidar la complejidad del asunto (no olvidemos que mi revocante no pudo judicializar la cartera subnormal y me designa mandatario), a la naturaleza, cantidad y calidad de la gestión profesional, los gastos adicionales en los que incurrí para la ejecución del mandato (transporte, arriendos, nóminas, estadías, viáticos, etc.); también teniendo en cuenta la calidad del deudor.

Con la doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA en su calidad de Agente especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no fue posible ponernos de acuerdo para la liquidación bilateral respecto del monto de mis honorarios como mandatario, pues me ofrecieron una suma que no se compara con las expectativas de ganancia que me da la Ley y la Jurisprudencia, y pretendía revolver el contrato de prestación de servicios 005 de 2016 con el mandato, y que de no haber mediado su mala fe hubiera podido mediar una conciliación.

Que está solicitando regulación de mis honorarios con plena vigencia del mandamiento de pago al estar pendientes de trámite una nulidad y un recurso de apelación de la parte demandante.

Con fundamento en todo lo expuesto, solicita tener como parámetros para regular sus honorarios como Mandatario, en el 21% o 20% sobre capital e intereses, que era la tarifa usual pagada por la empresa a Luis Armando Mola insignares, en los contratos 004 de 2015 y 005 de 2016, antes de ser cedido a una persona jurídica independiente de los socios, ya que sí esa fue la tarifa para los cobros persuasivos, mucho más debería ser para los cobros ejecutivos, teniendo en cuenta la complejidad de esta cartera para su cobro como ya se explicó anteriormente, que nunca otro apoderado judicial pudo cobrar por la vía judicial, lo cual demostró mi experticia y responsabilidad profesional, que hoy entregan a la empresa.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Es del caso entrar a resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor Luis Armando Mola Insignares, a quien conforme al poder allegado al proceso ejecutivo radicación 73-2929 la empresa ELECTRICARIBE le otorgo poder de manera especial para el cobro de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo acompañado a dicho asunto, por lo que este juzgado queda enmarcado a la actuación desplegada por el incidentita en el mencionado proceso y su legitimación a través del poder que le fue conferido en el proceso, donde le fue revocado dicho poder, sin que sea de competencia de este juzgado entrar a dirimir los alcances y validez de cualquier otro mandato o contrato de cualquier otra índole que le haya sido otorgado al doctor LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES y este haya hecho cesiones de los mismos, con aquiescencia de la entidad ELECTRICARIBE, y que hayan dado lugar al ejercicio de otros litigios.

En este asunto hubo una revocación expresa por parte del poderdante sin que se haya acuerdo entre apoderado y poderdante respecto de la remuneración, y es por eso que en virtud de la facultad que le otorga el artículo 76 del código general del proceso, se hace la solicitud de regulación de honorarios.

Como se está ante un contrato como es el mandato, su remuneración es determinada por convención de las partes antes o después del contrato, por la ley o por el juez. (artículo 2143 del cc).

En este asunto no existe pacto de honorario, toda vez que como se dejó sentado al inicio de esta providencia, el mandato cuya regulación de honorario se ventila en este asunto, es el emanado del poder acompañado a la demanda que fue otorgado directamente al doctor LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES, y para el cobro ejecutivo de las obligaciones materia de dicha ejecución, por lo que a falta de este pacto, deberá tenerse en cuenta la tarifa fijadas por el consejo superior de la judicatura, además que para justipreciar dichos honorarios, los parámetros establecidos en el artículo 366 del código general del proceso numeral 4 son:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

A su vez en el acuerdo N°PSAA16 – 10554 de 5 de agosto de 2.016, en el numeral 4 relativo a los procesos ejecutivos literal c

- Obligaciones de dar suma de dinero, c.- De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3%



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. Hoja No. 6 Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

Como puede verse, el acuerdo demarca la tarifa mínima y máxima a fijar, para cuando se ha dictado sentencia, pero, además, el juzgado debe seguirse por los criterios que conforme a la ley y la jurisprudencia deben tenerse en cuenta para la justa tasación de los honorarios (cuantía y naturaleza del proceso, calidad y duración útil de la gestión realizada).

La gestión aquí realizada se limitó a la presentación de la demanda, con la que inicialmente obtuvo el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo ya que el poder le fue revocado en la etapa subsiguiente que fue la tramitación del recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo. Luego entonces las tarifa que señala el numeral c vendrían hacer una indicación que limitaría al juez, para en casos como el evento que nos ocupa que no se profirió sentencia, se coloque tasas inferiores al mínimo que esta señala, para los casos en que se encuentra proferida sentencia

Establecida la gestión realizada y su duración, se mirarán los siguientes criterios:

Sobre la cuantía se tiene que los títulos acompañados arrojan un monto de \$45.000.000.000 por lo que se está ante un proceso de mayor cuantía.

Que hubo causación de tales honorarios, ya que prestó sus servicios presentando la demanda para el cobro de la deuda actuación necesaria para cumplir con el mandato que fue solicitado por la poderdante.

Al no haber acordado honorarios y no constar que haya renunciado a ello o supeditado a la consecución de un objetivo determinado, se deviene que se le deben los usuales en consideración a la índole, cantidad intensidad de las labores cumplida.

Como actuaciones desplegadas se tiene, que se presentó la respectiva demanda, se logró inicialmente orden de pago, realizo la notificación a la parte demandada, quien interpuso recurso de reposición atacando los requisitos del título, se dio traslado de dicho recurso, y en ese momento procesal fue revocado el poder al incidentita por su poderdante.

Vemos entonces que su acción quedo limitada a la presentación de la demanda y obtención del proveimiento del mandamiento ejecutivo y notificación de la parte demandada, los debates procesales que sobrevinieron con posterioridad, no hubo participación de su parte, toda vez que le fue revocado el poder luego de la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandado y la interposición del recurso de parte de



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ellos, por lo tanto, son estas las actuaciones que serán calificadas para la fijación de los honorarios.

Sobre la actuación realizada, aunque no obtuvo finalmente los resultados, se debe recordar que la obligación del abogado es de medio y no de resultado.

Que teniendo en cuenta el poder otorgado, la presentación de la demanda, era una actuación obligada para el logro de dicho mandato.

Que la actuación del peticionario fue breve en este asunto por lo que no se puede tener en cuenta la tarifa mínima que establece el acuerdo, PSAA16-10554 de 2016, toda vez que esta está condicionada a que se haya proferido auto de seguir adelante la ejecución o sentencia de excepciones.

De cara a lo anterior se fijará como honorario el 0,2 % de las pretensiones de la demanda como honorarios que se debe cancelar por ELECTRICARIBE S.A. ESP, al doctor LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Fijar los honorarios que debe cancelar la empresa ELECTRICARIBE S.S.ESP, al doctor LUIS ARMANDO MOLA, en el 0.2% del valor de las pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 196
Hoy 18-11-2021
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO